

El fundamento de los derechos humanos y la necesaria incorporación de la jurisprudencia de los órganos internacionales en el proceso de aplicación de la justicia en México

Juan Carlos Gutiérrez Contreras*

Introducción

Uno de los más importantes retos que conlleva el proceso de incorporación de los tratados de protección de los derechos humanos al derecho interno de los Estados, es la necesaria armonización de sus normas con los principios y deberes que supone la firma de un Tratado de Derecho Internacional.

El derecho internacional consagra los derechos humanos a través de un amplio cuerpo de instrumentos denominado *Corpus iuris* internacional, cuya evolución es el resultado del amplio proceso de configuración normativa, que supone el esfuerzo de la Comunidad Internacional en establecer mínimos de protección de la persona humana.

En este conjunto normativo los tratados de derechos humanos adquieren un papel central pues, a diferencia de otros tipos de tratados internacionales, no pueden fundarse sobre la base de la reciprocidad *inter partes* para su cumplimiento, lo que significa que el incumplimiento de una parte no permite a la otra justificarse en una acción contraria al tratado.

Esta situación se observa fundamentalmente por la cláusula de garantía que conlleva todo tratado de esta índole, mediante la cual el Estado Parte se obliga a respetar y proteger los derechos consagrados en el instrumento y permitir su verificación por el órgano creado para tal efecto. De esta manera, las obligaciones mencionadas se pueden determinar sobre la base de principios ampliamente reconocidos en la esfera internacional, esto es principalmente, el cumplimiento del tratado bajo la premisa de la buena fe.

Los Estados, entonces, deben crear mecanismos para garantizar los derechos humanos de los sujetos sometidos a su jurisdicción y protegidos por el tratado internacional, ello comporta, en muchas ocasiones, la obligación de modificar leyes, procedimientos, ampliar o limitar facultades jurisdiccionales, con el objeto de superar las deficiencias estructurales que subyacen en la aplicación y protección de los derechos.

* Abogado, con especialización en Derecho Penal y Criminología. Doctorado en Derecho Penal y Derechos Humanos por la Universidad de Salamanca, España. Profesor de la Maestría de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana; de la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Benito Juárez de Oaxaca y profesor del curso sobre Derechos Humanos en el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE). El contenido de este documento es de exclusiva responsabilidad del autor y las opiniones vertidas en él no comprometen al Programa de Cooperación en Derechos Humanos de la Comisión Europea con el gobierno mexicano del cual es Coordinador.

En este proceso surgen los mayores retos a los que se enfrentan los Estados para el cumplimiento de sus obligaciones, pues en muchas ocasiones los avances e innovaciones que conllevan las obligaciones internacionales no pueden ser aplicadas en el ámbito interno, por las deficiencias estructurales que se erigen como obstáculos para su realización.

En este sentido, la falta de mecanismos internos obliga a revisar la modificación de leyes y prácticas de aplicación de la norma nacional, especialmente por los operadores jurídicos quienes en última deben ofrecer la protección y realización del derecho. Un derecho que no conlleva un correlato de protección se desnaturaliza y pierde su poder vinculante, en suma, materialmente pierde su fuerza de protección.¹

En este artículo vamos a revisar algunas de las cuestiones esbozadas, especialmente resaltando algunos conceptos teóricos cruciales para avanzar en el proceso de protección y aplicación de los derechos humanos por parte de los jueces en su trabajo de interpretación de las normas.

Previamente, es necesaria una advertencia. Reflexionar sobre los derechos humanos y no tener en mente cuáles son los graves problemas reales que afectan a los seres humanos; dedicar horas a teorizar sobre los derechos humanos y no apuntar soluciones a las graves violaciones que muchísimas personas padecen; estudiar minuciosamente relevantes cuestiones teóricas vinculadas con éstos, sin asumir ningún tipo de compromiso real con la defensa efectiva de los mismos, no sólo resulta contradictorio, sino que además, estoy persuadido, conduce a un tipo de reflexión intelectual estéril.

1. Los derechos humanos fundamento del Estado de Derecho

a) Fundamentación jurídica de los derechos humanos

Actualmente es difícil e incluso comprometido aventurarse a dar una definición de qué son los derechos humanos. Variados textos se han dedicado a elucubrar con bastante acierto al respecto, por ello y en aras de la claridad que se requiere es necesario asumir una definición que apunte a tres criterios; de un lado la universalidad, de otro la fundamentalidad y por último la historicidad.

¹ Al respecto Robert Alexy en el análisis de la teoría del discurso y particularmente en el de la imposición u obediencia de las normas considera: "la opinión unánime sobre una norma como justa no tiene necesariamente como consecuencia su cumplimiento por parte de todos. Pero, si algunos pueden, sin más violar una norma, entonces no puede exigirse su cumplimiento por parte de nadie. Por lo tanto del hecho de que en el discurso puedan crearse intelecciones pero no siempre las correspondientes motivaciones, se sigue la necesidad de reglas dotadas de sanción y con ello la necesidad del derecho. Robert Alexy, *El concepto y la validez del derecho*, Gedisa, Barcelona, 2004, pp. 150-151

Veamos, existe consenso en determinar categóricamente que la expresión “derechos humanos” se reserva a aquellos derechos positivizados y recogidos en las normas de carácter internacional (declaraciones y tratados internacionales) que reconocen el principio de la dignidad humana como eje central de su objeto y se materializan en la concreción positiva de los ordenamientos jurídicos estatales.

Sobre esta base observamos que Luís Prieto Sanchis nos acerca a una respuesta sobre el interrogante: los derechos humanos son el conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.²

En este sentido, se podría complementar, aduciendo que los derechos humanos son algo más que un anhelo de la humanidad.³ Son el fundamento filosófico y jurídico de las sociedades contemporáneas que concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana dentro de un contexto histórico determinado.⁴

El concepto de “universalidad” se debe inferir del objeto de protección de los derechos humanos, pues implica un grado de homogeneidad del catálogo de conductas y derechos que se avienen como una meta a aspirar y un esfuerzo de unificación gradual, lento y difícil, que ha sido definido como un proceso de mínimos que se han logrado establecer entre la comunidad internacional y los Estados, lo que no se debe confundir con la denominada “internacionalización” pues como apunta Martínez de Vallejo “es evidente que, junto a los procesos de positivación y el más reciente de especificación, estamos inmersos en una época de creciente internacionalización de los derechos, pero ello no debe conducir a confundirlo con el carácter universal de los mismos.”⁵

Aunque es necesario anotar, que el concepto de universalidad no implica la negación o el soslayo de la identidad cultural en el que se encuentra inmerso el individuo de quien se predicen estos derechos, pues con frecuencia los valores propios no son los de otros, y es precisamente este

² PRIETO SANCHIS, Luís, *Estudio sobre Derechos Fundamentales*, Debate, Madrid, 1990, p. 19 ss. En el mismo sentido PECES BARBA quien considera que el abuso al que han sido sometidos estos derechos para enmascarar otro tipo de consideraciones ha conducido a equívocos serios y zonas de confusión, y puntualiza que uno de los equívocos que más daño ha producido a esta causa es el de su concepto. Citado por MARTÍNEZ DE VALLEJO FUSTER, Blanca, “Los Derechos Humanos como Derechos Fundamentales del Análisis del Carácter Fundamental de los Derechos Humanos a la distinción conceptual”, en *Derechos Humanos*, Jesús Ballesteros (ed.), Tecnos, Madrid, 1988, p. 42

³ PÉREZ LUÑO, Antonio, *Los Derechos Fundamentales*, Tecnos, Madrid, 1986, p. 46.

⁴ PEÑA DÍAZ, Héctor, “Luces y Sombras de los Derechos Humanos”, *Revista Argumentos*, 28/29, Ed. Argumentos, p. 24. En ese mismo ensayo se podrá observar un análisis desde la crítica marxista al concepto y desarrollo de los derechos humanos.

⁵ MARTÍNEZ DE VALLEJO FUSTER, Blanca, *op. cit.* p. 47.

carácter el que se quiere reivindicar en el concepto de lo universal, pues defender los derechos humanos “es proteger a los individuos de sacrificios utilitarios, imposiciones comunitarias y del daño, la degradación o la arbitrariedad; pero eso no puede hacerse considerándolos independientemente de las condiciones económicas, legales, políticas y culturales, y muy bien puede suponer la protección e incluso la promoción de bienes colectivos tal como la lengua y la cultura.”⁶

Así concebidos, los derechos humanos son universales e indivisibles: lo primero, porque se predicán del hombre; lo segundo, porque los derechos civiles y políticos han de ser efectivos, del mismo modo que los económicos, sociales y culturales han de ser libremente definidos y garantizados por los Estados.⁷

Por tanto, el proceso conlleva dotarlos de un significado concreto, elucidando por el peso del pasado, las perspectivas del presente y las posibilidades que depara el futuro y, en palabras de un sector doctrinal, no olvidar nunca que estamos ante unos “derechos contextualizados”.⁸

A partir de la segunda guerra mundial ha venido instaurándose progresivamente el régimen internacional de protección de los derechos humanos. De la reacción colectiva de ese entonces frente al exterminio masivo y sistemático de seres humanos ejecutado por el nazismo a la situación actual se ha cumplido un amplio desarrollo de instituciones internacionales, cuyo propósito es brindar recursos para auxiliar y proteger la persona humana frente al Estado.

Este proceso, es lo que algunos autores denominan como “internacionalización”, pues los derechos humanos interesan hoy no sólo en el plano de las constituciones de los Estados sino también en el del derecho internacional, ya que la protección de los derechos humanos, conlleva la plena garantía de la integridad moral y física de toda persona, y esta garantía ha quedado recogida tanto en los ordenamientos constitucionales estatales, como en el orden jurídico internacional.⁹

⁶ LUKES, Steven, “Cinco Fábulas sobre los Derechos Humanos” en *De los Derechos Humanos*, Trotta, Madrid, 1998, p. 31

⁷ Al respecto ver CARRILLO SALCEDO, Juan Ignacio, “Soberanía de los Estados y Derechos Humanos” en *Derecho Internacional Contemporáneo*, Tecnos, Madrid, 1995, p. 15 ss.

⁸ MARTÍNEZ DE VALLEJO FUSTER, Blanca, *op. cit.*, p. 60

⁹ CARRILLO SALCEDO, *op. cit.*, p. 21. En el mismo sentido otros autores consideran que la eficacia de la protección internacional todavía depende en gran medida de las garantías nacionales y del respeto de los principios democráticos en las relaciones domésticas, lo cual no deja de ser paradójico, si se toma en cuenta el carácter subsidiario de la protección internacional. GUTIÉRREZ, C. J., “Balance y relación entre las garantías nacionales e internacionales para la protección de los derechos humanos” en *Derechos Humanos en las Américas*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Washington, 1984, pp. 41-53. Otros autores, sin embargo, destacan que los derechos humanos a pesar de no ser reconocidos por las Constituciones deben ser de obligatorio cumplimiento. John Rawls, teórico del contractualismo moderno y uno de los filósofos más importantes de la segunda mitad de este siglo, considera que los Derechos Humanos son un tipo

En suma, se podría concluir con Norberto Bobbio en que “todos los estados existentes han declarado de común acuerdo, empezando por la declaración universal de los derechos humanos del hombre, que hay derechos fundamentales”.¹⁰

Conforme al planteamiento anterior, el profesor Pedro Nikken destaca que en el marco del desarrollo progresivo de los derechos humanos, lo atinente al respeto por los derechos fundamentales o del *noyveau dure* de los derechos de la persona humana no son —como algunos lo pretenden— ni pueden considerarse carentes de contenido y cumplimiento inmediato, puesto que cuando un Estado se compromete a través de un tratado a garantizar derechos a las personas bajo su jurisdicción está asumiendo una obligación inmediatamente exigible, de manera que si esos derechos son violados por un hecho imputable al Estado también se está violando el tratado.¹¹

Desde esta perspectiva, el término violación de derechos humanos tiende a generalizarse como todo aquello que se enmarca en la configuración típica de un hecho concreto protegido por un ordenamiento jurídico dado y penado con una determinada sanción, esto es, aquel acto consagrado en una ley penal.

Sin embargo, en rigor jurídico no todo delito es, ni debe ser considerado una violación a los derechos humanos. El término violación a los derechos humanos se refiere exclusivamente a aquella conducta que supone la presencia como sujeto activo a agentes estatales o particulares que trabajen con su colaboración o aquiescencia.¹²

especial de derechos diseñados para jugar un papel esencial en un derecho de los pueblos razonables en nuestros días. **Uno de los papeles de los derechos humanos es precisamente imponer límites a la soberanía de los Estados. Los derechos humanos, por tanto, difieren de los derechos constitucionales, de los derechos propios de la ciudadanía democrática, o de otros tipos de derechos que pertenecen a ciertas instituciones políticas, tanto individualistas como asociativas.** Los derechos humanos son una variedad especial de derechos de aplicación universal cuya intención general no es discutible. Forman parte de un derecho de los pueblos razonable y marcan límites a las instituciones domésticas que tal derecho requiere para cada sociedad miembro. El autor, además considera que las funciones de los derechos humanos son: 1. Son condición necesaria para la legitimidad de un régimen y para la decencia del orden legal de este último. 2. Por existir excluyen intervenciones injustificadas y enérgicas por parte de otros pueblos, bien bajo la forma de sanciones económicas, o en casos muy graves, con el uso de la fuerza militar. 3. Establecen un límite al pluralismo entre los pueblos. RAWLS, John, *El derecho de los pueblos*, Universidad de los Andes, Bogotá, 1996, pp. 121-122

¹⁰ BOBBIO, Norberto, *Derechos del Hombre y Filosofía de la Historia*, Anuario de Derechos Humanos, Madrid, 1988-1989.

¹¹ NIKKEN, Pedro, *La Protección Internacional de los Derechos Humanos, su desarrollo Progresivo, Instituto Interamericano de los Derechos Humanos*, Civitas S.A. Madrid, 1987.

¹² Tratamiento diferente merece el denominado Derecho Internacional Humanitario (DIH), que aunque con igual fundamentación que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), el primero de estos instrumentos convencionales sólo se aplica para aquellos casos de regulación de los conflictos armados ya sean internacionales o que se desarrollen al interior de un Estado. Es pertinente realizar esta aclaración, toda vez que

Según lo anterior, el Estado es responsable internacionalmente, no sólo por la comisión de actos ilícitos, sino también por la omisión en la protección de sus ciudadanos; en efecto se es responsable por comisión cuando sus agentes realizan actos que atentan contra derechos esenciales de la persona humana. Estos son derechos que tienen el status de *ius cogens*, es decir normas perentorias de derecho internacional. Actos como el genocidio, la tortura o la desaparición forzada de personas, constituyen violaciones de normas que son consideradas una agresión a toda la comunidad internacional, y por tanto dichos actos entrañan la responsabilidad internacional de los Estados, aunque el Estado en cuestión no sea parte de los convenios.¹³

b) La obligación de cumplir los Tratados de Derecho Internacional

Es evidente que el conjunto de normas de derecho internacional han consagrado, que tanto la protección como el fomento de los derechos humanos, es la primera responsabilidad de los gobiernos. Su respeto es una salvaguardia esencial contra un excesivo poder del Estado. Su observancia y pleno ejercicio son la base de la libertad, la justicia y la paz.

Así lo ha definido el Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Viena: “La Comunidad internacional deberá tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cual fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”.¹⁴

desde la óptica de la normatividad internacional de los derechos humanos una conducta vulneratoria del DIH puede transgredir a su vez los compromisos adquiridos por el Estado, sólo y cuando es cometido por algún agente del Estado inmerso en un conflicto armado, internacional o nacional, en contra del combatiente enemigo o la población civil inmersa en el conflicto armado. Una sustancial diferencia entre estos dos instrumentos radica en cuanto a los sujetos destinatarios de las normas convencionales de protección: Los sujetos del DIDH son exclusivamente los Estados. En el DIH los destinatarios son: 1. Los Estados, en su carácter de Altas Partes contratantes de los cuatro Convenios de Ginebra y los dos protocolos adicionales. 2. Las partes en conflicto o partes contendientes en un conflicto armado no internacional y 3. Las fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que intervienen en un conflicto armado no internacional contra fuerzas armadas de una Alta Parte contratante. (Protocolo II, Art. 1.) Al respecto, MADRID MALO, Mario, *Convergencia y Complementariedad del Derecho Internacional Humanitario y El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Conflicto Armado y Derecho Humanitario*, Editores TM- IEPRI, Comité Internacional de la Cruz Roja, Bogotá, 1997, pp. 128-140

¹³ FERNÁNDEZ LEDESMA, Héctor, *Administración de Justicia y Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 1992, p. 61

¹⁴ En este sentido el Art. 53 de la Conferencia de Viena de 1969, sobre Derecho de los Tratados establece: “Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*) es una norma aceptada y reconocida por la

En este sentido, los tratados internacionales son pactos entre Estados, quienes se constituyen en sujetos de derecho internacional con determinadas obligaciones y deberes de cumplimiento ante la comunidad en la que se encuentran inmersos, así como ante los organismos que para la vigilancia de éstos han sido creados.

Sin duda alguna, y de cara a la discusión relacionada con la armonización de los tratados del derecho internacional en el derecho interno y en la consabida necesidad de aplicación judicial, surgen ciertos interrogantes respecto del llamado principio de soberanía estatal.¹⁵ Al respecto es pertinente reiterar que existen límites al principio de autoorganización estatal, los cuales vienen dados por los compromisos aceptados internacionalmente por éste o bien por las denominadas normas del *ius cogens*.

Por lo anterior, es necesario recordar que los Estados en su organización no deben ir en contra del derecho internacional: “Cada Estado tiene el deber de cumplir de buena fe sus obligaciones internacionales”,¹⁶ lo que significa que cada Estado es libre de organizarse como quiera, pero dicha libertad no debe perjudicar el respeto del derecho internacional.

Al respecto podemos referir las normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su Art. 2, párrafo 3 establece:

Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que:

comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

¹⁵ Al respecto es pertinente aclarar que el principio de soberanía Estatal y los límites al cumplimiento de las normas internacionales de derechos humanos por parte de éste, no deben en ningún caso confundirse con el llamado “principio de no intervención”, pues allí residen otra serie de consideraciones. Precisamente por esto la igualdad soberana de los Estados comporta la independencia de los mismos y la prohibición que pesa sobre todo Estado de injerir en los asuntos de los otros. Al respecto dos resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas nos ilustran: la primera de ellas proclamada expresamente en la Declaración sobre principios de Derecho Internacional que rige las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados (Resolución 2625 xxv) en los siguientes términos: “Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. Por lo tanto, no solamente la intervención armada, sino cualquier otras formas de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen son violaciones al derecho internacional”; la segunda de ellas la Sentencia del Tribunal de la Haya del 27 de junio de 1986, caso concerniente a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra ella; Nicaragua contra Estados Unidos de América): “El principio de no intervención supone el derecho de todo Estado de conducir sus asuntos sin injerencia exteriores ha sentado este principio como un corolario del principio de igualdad soberana de los Estados. Al respecto ver PASTOR RIDRUEJO, José A, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Tecnos 1989, Madrid.

¹⁶ Resolución 2625 (xxv) de Asamblea General de las Naciones Unidas.

- a) Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aún cuando tal violación haya sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente judicial, administrativa o legislativa o cualquier otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades del recurso judicial.

De este modo se observa que el Pacto, impone a los Estados Parte, que éste tenga una organización judicial, administrativa y legislativa que garantice un recurso eficaz contra las violaciones a los derechos humanos.

El derecho internacional impone obligaciones a los Estados que para poder ser cumplidas han de reflejarse en los ordenamientos internos que a menudo deberán ser modificados y adaptados a las exigencias internacionales.

II. Fortalecimiento del sistema de Justicia: aplicación de los estándares internacionales de los derechos humanos en México

La vigencia plena de los derechos humanos parte por reconocer su indisoluble relación con el concepto de Estado Social, Democrático y de Derecho. En este sentido la democracia cobra vida en uno de sus vértices fundamentales, el Poder Judicial.

Ello, obviamente si entendemos que no puede existir un Estado de derecho democrático si no se respetan los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales,¹⁷ lo cual a la vez se enraíza con el objetivo de todo Estado de derecho: lograr la plena eficacia y garantía de los derechos fundamentales de la persona humana, exigencias que constituyen el elemento esencial de la legitimidad en la que se apoya el Estado de derecho.¹⁸

Bajo este marco conceptual, abordaremos en esta segunda parte de este artículo, la necesidad de fortalecer el sistema de justicia mexicano bajo la óptica de los estándares desarrollados por el derecho internacional, a partir

¹⁷ En este sentido ver Carta Democrática Interamericana, adoptada en Asamblea Extraordinaria de la Organización de Estados Americanos en Lima, Perú, el 11 de septiembre de 2001, consagra en su artículo 7: “La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos.”

¹⁸ En este sentido ver DÍAZ, Elías, *Estado de Derecho y Sociedad Democrática*, Taurus, p. 38 y ss. O como plantea FERRAJOLI, “La legitimidad del sistema político aparece, así, condicionada a la tutela y efectividad de los principios y derechos fundamentales” en FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y Garantías, La Ley del Más Débil*, Trota, p. 11.

de una premisa fundamental: en México la vigencia plena de los tratados internacionales no se ha incorporado de manera efectiva en la práctica judicial.

A pesar de algunos avances en el ámbito gubernamental en materia de derechos humanos,¹⁹ el Poder Judicial ha permanecido impasible ante la obligación de incorporar en su práctica el derecho internacional de los derechos humanos.

1. La interpretación de las obligaciones internacionales y su grado de implementación en el derecho interno

Es evidente que en México persiste una grave situación de violación de los derechos humanos, esos hechos son una realidad que coexiste con una permanente impunidad; diversos órganos de Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos (OEA) han podido verificar esa situación, al igual que la falta de respuesta efectiva a sus recomendaciones.

Esto puede constatarse a partir de la confrontación de las decisiones judiciales con la realidad; al estudiar las sentencias de los órganos de justicia y la escasa referencia que éstos realizan a los tratados internacionales y mucho menos a las decisiones de los tribunales internacionales; al observar los casos de violaciones de los derechos humanos reportados y la impunidad en la que permanecen, o bien a partir del escaso cumplimiento de las recomendaciones hechas al poder judicial dictadas por los diversos órganos de protección internacional.

Esa situación se refleja también en el escaso avance de las investigaciones relacionadas con violaciones a los derechos humanos, la poca voluntad que existe para superar un acumulado histórico de violaciones y el patrón de impunidad que cobija los hechos.

¹⁹ Entre otros se puede destacar la invitación abierta que México extendió tanto a los mecanismos de protección de derechos humanos de Naciones Unidas como de la Organización de Estados Americanos, para realizar visitas al país; a partir de esa invitación se han llevado a cabo 15 visitas, con base en las cuales se han formulado a México aproximadamente 400 recomendaciones en materia de derechos humanos. Igualmente la ratificación de instrumentos internacionales de derechos humanos, entre éstos están: el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad; el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño en los conflictos armados; el Protocolo Facultativo sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de infantes en la pornografía; la Competencia del Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación Racial; el Protocolo Facultativo para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer; y el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura, aprobado el 18 de diciembre de 2002 por la Asamblea General de Naciones Unidas.

En este sentido el *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México* presentado por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) destaca en sus Recomendaciones:

11. Promover una profunda transformación en el sistema de justicia, que garantice el Estado de derecho en todos los órdenes, que comprenda el reconocimiento del derecho de las víctimas; el abandono del modelo de enjuiciamiento penal inquisitorio; la creación de una jurisdicción especializada para adolescentes en conflicto con la ley; la incorporación de una justicia penitenciaria y el acotamiento de la justicia militar a su ámbito propio; así como la ampliación del alcance protector del juicio de amparo. Asimismo, que unifique en el poder Judicial de la Federación los órganos jurisdiccionales que están en el ámbito del poder Ejecutivo, incluyendo los tribunales laborales, administrativos, agrarios y militares. 12. Fortalecer los mecanismos actuales de investigación de los crímenes del pasado y garantizar el esclarecimiento de las violaciones a los derechos humanos del pasado y la reparación integral del daño.²⁰

En este tema, es importante señalar que una armonización real entre los instrumentos internacionales y la práctica judicial cotidiana implica darle vida al artículo 133 de la Constitución Mexicana, no sólo en cuanto a la ratificación de los instrumentos y normas, sino en cuanto a la aplicación de los criterios jurisprudenciales que emiten los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia desde 1999, dio un paso importante, más no definitivo, al establecer la ubicación jerárquica de los Tratados Internacionales:

[...] los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la República al suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades.²¹

²⁰ OACNUDH, *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*. p. VIII

²¹ Tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la constitución federal. Novena Época. Instancia

También la doctrina especializada se ha pronunciado, al respecto, es pertinente destacar las palabras pronunciadas por el Juez de la Corte Interamericana, Sergio García Ramírez, referida a las implicaciones que tiene la aceptación por parte de México de la jurisdicción de la Corte IDH:

La incorporación de México, cada vez más intensa en el sistema internacional tutelar de los derechos humanos, **probablemente traerá consigo la revisión de un tema destacado: la relación que existe entre la norma nacional, es decir, el mandamiento de fuente legislativa interna, y la norma internacional**, esto es, la disposición de fuente regulatoria externa, sea que ésta participe el Estado Nacional, sea que se mantenga ajeno a ella [...] Por ello, la difusión de la jurisprudencia contenciosa y consultiva de la propia Corte es de gran importancia, y contribuye a dicha información.²²

Al respecto de la necesaria revisión que destaca García Ramírez, es evidente que existe un importante rezago en la interpretación de los tratados y convenios que reconocen los derechos humanos, lo que implica que los jueces eluden enfrentarse a criterios de aplicación que permitan una mayor protección y el desarrollo de los derechos constitucionales fundamentales, desconociendo la oportunidad que propicia la interpretación de los tratados internacionales sobre derechos humanos, e impidiendo la ampliación del sistema normativo de protección de las garantías fundamentales.

Esta situación se caracteriza, además, por que los jueces omiten al interpretar la Constitución y las leyes, dar vida a los derechos reconocidos en los tratados y normas internacionales, así como las sentencias y el cuerpo jurisprudencial que desarrollan las altas esferas jurisdiccionales, como la Corte IDH.²³

Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo x. Noviembre de 1999, Tesis; p. LXXVII/99 página 46, materia constitucional. Tesis aislada.

²² García Ramírez, Sergio, *La Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. UNAM, pp. 27 y 28. (Resaltado fuera del texto)

²³ En este sentido la Corte Constitucional Colombiana ha desarrollado amplios criterios que avanzan en la vía contraria, veamos como ejemplo atinado la definición de “Debido Proceso” que se desarrolla en la Sentencia C 252/01 de Febrero 28 de 2001. “El debido proceso, consagrado de manera explícita en el artículo 29 de la Constitución, compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo. Tales derechos no son sólo los que aparecen recogidos en el Estatuto Superior, o constitución en sentido formal, sino los consagrados en instrumentos internacionales que vinculan al Estado Colombiano, tales como la Declaración universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que conforman el llamado bloque de constitucionalidad (Art. 93 C.P.) y que por tanto son parte irrecindible de la

La propuesta es entonces, que los jueces en su jurisprudencia constante apliquen los derechos reconocidos en la Convención Americana, los cuales, por ende y en virtud de una interpretación extensiva de la Constitución, deben ser acogidos por los jueces en su práctica cotidiana. Para ello, es importante que tanto los operadores jurídicos como los abogados conozcan estos desarrollos jurisprudenciales y favorezcan su práctica.

Observaciones finales

Para los Estados las obligaciones internacionales se generan al momento de firmar y ratificar un instrumento internacional. De ello deriva no sólo la aceptación formal del instrumento sino la obligación de adoptar las medidas en el ámbito nacional, lo que es indispensable para hacer efectivos los derechos reconocidos, de modo que se permita asegurar la aplicabilidad directa de las normas en el derecho interno.

En este sentido, el desarrollo del Estado democrático de derecho, significa retos profundos y transformaciones radicales, especialmente en la búsqueda de la más amplia protección de los derechos humanos. Para ello, la doctrina jurisprudencial desarrollada por los órganos internacionales de protección de los derechos humanos, de los cuales México ha reconocido y aceptado su competencia contenciosa y convencional, debe inspirar la práctica cotidiana de los tribunales de justicia, en tanto aplicación de garantías procesales fundadas en el respeto estricto al debido proceso penal.

Para ello, los jueces en virtud del denominado proceso de interpretación de la constitución, a la luz de las obligaciones internacionales, cuentan con un amplio catálogo casuístico internacional, que debe ser invocado como sustento, a la par de la doctrina interna, con el único propósito de allanar el camino de proteger los derechos fundamentales de todos los mexicanos.

El Poder Judicial debe tomar nota de los avances jurisprudenciales de la Corte IDH y, en virtud del artículo 133 de la Constitución mexicana, dotarlos de vida y contenido real, asumiendo la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia. Hasta el momento no se observa una tendencia en ese sentido; por el contrario, las múltiples recomendaciones respecto del mal funcionamiento del sistema judicial y su desconocimiento de los tratados internacionales permiten concluir que en los operadores de la justicia recae buena parte de la responsabilidad de las graves violaciones de los derechos humanos que todavía suceden en este país.

En este aspecto, es pertinente recordar que los Estados están obligados a cumplir sus compromisos internacionales, tanto por acción como por omisión y es su deber adecuar las normas y prácticas internas con los

constitución en sentido material. Dichos principios y garantías, se convierten así en normas rectoras a las cuales deben ajustarse tanto las autoridades como las partes que intervienen en el proceso pues su desconocimiento acarrea la violación de la Ley Suprema.”

compromisos que se derivan de los tratados internacionales de los que son parte.

Igualmente, consideramos que es urgente dar inicio a las reformas recomendadas por los órganos internacionales de supervisión, en especial las contenidas en el *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*; de igual forma, urge promover y difundir los tratados internacionales de derechos humanos tanto en la judicatura como entre los litigantes, resaltando el rol crucial que los operadores de la justicia juegan tanto en la protección de los derechos humanos y en la superación de prácticas endémicas como la tortura y la desaparición forzada de personas.

Por último, es necesario avanzar en la elaboración de propuestas concretas en materia judicial, como la reforma integral al juicio de amparo; la adecuación de los tipos penales federales acordes con los estándares internacionales; impulsar la aprobación de una serie de iniciativas que se encuentran en el H. Congreso de la Unión, como la propuesta de reforma estructural en materia de justicia, la propuesta de reforma constitucional en materia de derechos humanos y la propuesta de ley federal de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, entre otras.

